Exp. 3068-2023-EPEN-00527
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0478

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00527
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], municipio y provincia de Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 1ero de octubre del año 2024, por el acusado* [redacted] *(a) Viejo, contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 30 de julio del año 2024, leída íntegramente el día 30 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al acusado apelante al pago de las costas penales generadas en grado de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 30 de julio de

2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Viejo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la Republica Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Palillo, representado por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena veinte (20) años de prisión, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], por los daños morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00415 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: El señor* [redacted] *(a) Viejo, a través de sus abogados legalmente constituidos, interpone formal recurso de casación contra la sentencia penal marcada con el núm. 102-2024-SPEN-00097, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que ese honorable tribunal (Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona), al recibir la interposición del presente recurso de casación, lo remita por ante la Segunda Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo establecido por la ley. Tercero: Como solución pretendida, pretendemos que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte apoderada, por las razones expuestas, la referida sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe ser anulada, ordenando una nueva instrucción del proceso ante una corte o tribunal distinto que el que la dictó para que en ese tribunal se corrijan las contradicciones planteadas por la parte recurrente. Cuarto: Que a honorable Segunda Sala apoderada y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que modificó el artículo 400 del Código Procesal Penal, señala que: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Quinto: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados recurrentes.

1.4.2. Lcdo. Yván [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que se acoja en cuanto a la forma el memorial de casación interpuesto por el querellante; y en cuanto al fondo, se rechacen todos los motivos expuestos por la parte querellante, por estar infundado y carente de base legal confirmando en todas sus partes la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona [sic].*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de noviembre de 2024, ya que el tribunal de marras al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que, no se observan contradicciones e ilogicidad en sus motivaciones, toda vez que, el Ministerio Público obtuvo las pruebas de forma legal, en ese mismo formato fueron incorporadas al proceso bajo todas las garantías del derecho, de ahí que se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00527
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Falta de motivos.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…]. en el recurso de apelación interpuso para su conocimiento tres aspectos que daba lugar a que el tribunal que conoció dicho recurso debía analizar punto por punto lo que se le sometió y dar una decisión motivada en base sus argumentos que fueron debatidos. […] Por lo que somos de opinión que en ese momento procesal los jueces a quo, en su sentencia no ponderaron la situación procesal expuestas en el primer motivo, externado por el apelante, sino que solo se circunscribieron a hacer una transcripción de los elementos de pruebas principalmente las testimoniales limitándose a describirla como hemos dicho anteriormente dejando la sentencia carente de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones lo que la hace anulable, lo mismo que formularon en la sentencia que hoy se recurre los Jueces de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Los jueces a quo en sentencias reiteradas han fijado el criterio jurisprudencial que los jueces no se pueden limitar a hacer una trascripción de los documentos y hechos y derecho de la causa sin darle una motivación objetiva conforme a la norma establecidas en los artículos 24, 141 del Código Procesal Penal y de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y sentencias reiteradas de nuestro más alto tribunal de justicia prevén que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la corte de casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su memorial

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal de juicio no ha incurrido en violación alguna al momento de valorar la prueba testimonial, la cual estuvo constituida por testimonios tanto referenciales como presenciales, conduciendo su valoración conjunta a la misma conclusión de culpabilidad del imputado [redacted] (a) Viejo en los hechos, pues con las informaciones que suministraron al tribunal dicho imputado fue colocado en lugar, tiempo y espacio de la ocurrencia de dichos hechos, asignándole participación en calidad de autor material, al sindicar los testigos y de forma especial, el testigo presencial, señor [redacted] Jiménez que observó el preciso momento en que el imputado produjo los disparos contra la víctima, los cuales causaron su muerte. En la misma dirección, los testigos referenciales señalaron que fueron informados de que quien propinó los disparos a la víctima fue el imputado hoy apelante [redacted] (a) Viejo. En ese sentido, la testigo [redacted], madre de la víctima fallecida, manifestó al tribunal en juicio que se enteró de la muerte de su hijo por los amigos, quienes le dijeron que lo fueron a buscar porque el padre de Génesis y éste lo mandaron a buscar por un inconveniente que habían tenido, estaban*

hablando con el padre del acusado, [redacted], su hijo, y un menor y desde arriba del balcón de la casa de dicho imputado, éste le disparó. En la misma dirección, el señor [redacted], padre de la víctima manifestó que los muchachos que andan con su hijo (Eslakel y otro), llegaron al colmado donde él se encontraba con la noticia que Viejo le dio un tiro; que le contaron que Génesis y su padre mandaron a llamar a su hijo (la víctima) por un inconveniente que habían tenido, que dicha víctima acudió al llamado junto a sus amigos y llegando allí sale Génesis del balcón de su casa y le disparó. El tribunal valoró los testimonios de los padres de la víctima, calificándolos de referencial, porque no estuvieron en el lugar del hecho, pero consideró que fueron claros y sinceros, y que ubicaron al imputado en tiempo y momento del hecho ilícito. […] Lo transcrito precedentemente demuestra que los testigos en mención fueron coherentes al momento de narrar los hechos y describir las acciones llevadas a cabo por el acusado que concluyeron en la muerte de la víctima, siendo el imputado debidamente identificado, durante y después de la comisión del hecho y de lo cual no le quedó ninguna duda al tribunal al momento de decretar la culpabilidad del acusado, por lo que, en esos términos, no es cierto el alegato del imputado, cuando aduce que los testimonios a cargo se contradicen entre sí al señalar la ubicación del imputado en los hechos, pues los testigos presenciales y referenciales demostraron con sus declaraciones que la víctima acudió acompañado de sus amigos al lugar de su fallecimiento llamado por el imputado y su padre con el

fin de dirimir un conflicto que tenían; que encontrándose dicha víctima en plena conversación con el padre del imputado, pasado un tiempo de la conversación éste (el imputado) se presentó al lugar y desde el balcón de su casa produjo varios disparos e impactó de bala a la víctima causándole la muerte, por tanto, el argumento deviene en infundado. A la prueba testimonial se une la prueba pericial, estableciéndose mediante acta de levantamiento del cadáver y el contenido del informe de autopsia núm. A-14-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el tribunal comprobó que [redacted] (a) Palillito falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hombro izquierdo y posterior salida. Resultado científico que coincide con la prueba testimonial, en el que se refiere a que el imputado causó la muerte de la víctima al propinarle un disparo, y que dicho disparo se produjo a distancia, en razón que la prueba testimonial estableció que el imputado disparó a la víctima desde el balcón de la casa, encontrándose la víctima conversando en la calle con el padre del imputado. Todo lo cual deja claramente establecido que, contrario a como erróneamente ha establecido el imputado en su recurso, los testigos presenciales y referenciales rindieron al tribunal narraciones ciertas y coherentes respecto a la ocurrencia del hecho y las circunstancias que lo envolvieron, las cuales, recogidas en la sentencia en la forma que lo hizo el tribunal juzgador, conducen a la conclusión de

culpabilidad del imputado, quien de forma intencional cometió el hecho de muerte sin que intervenga en su favor causal alguna que lo exima de responsabilidad. ha quedado comprobado que el Ministerio Público a través de su acusación, puso a cargo del imputado la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida se llamó [redacted] (a) Pollito, por producirle un disparo de bala que le segó la vida, los citados textos configuran el ilícito penal de homicidio voluntario, lo que implica que los cargos que le fueron atribuidos al imputado fueron especificados y delimitado con precisión por el Ministerio Público, no quedando la menor duda de que el autor del hecho de muerte, tal como concluyó el tribunal de juicio, lo fue el imputado apelante [redacted] (a) Viejo. A mayor abundamiento conviene establecer que el tribunal juzgador retuvo responsabilidad penal contra el acusado [redacted] (a) Viejo, al hallarlo culpable en grado de autor del homicidio voluntario perpetrado en perjuicio de [redacted] (a) Pollito, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, sobre la base de la participación activa de éste en el hecho en cuestión, sus móviles, su conducta, determinada por la existencia de un conflicto generado

> *entre ambos con anterioridad al hecho, evidenciando que el acusado actuó de forma deliberada, por lo que resultó condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, y pena pecuniaria que consiste en el pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos actualmente vigente en el sector público de la República Dominicana, pena que se encuentra prevista dentro de la escala legal que prevé la norma para el ilícito juzgado, por lo que la sentencia recurrida no contiene los vicios alegados en los presentes medios, por el contrario, el tribunal a quo satisfizo su deber de tutelar efectivamente los derechos del acusado recurrente, al dar motivos suficientes y fundados para justificar el fallo ahora atacado, por lo que procede fallar rechazando los medios del recurso, y al quedar rechazados los medios, consecuentemente queda rechazado el indicado recurso por infundado e improcedente, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su medio de casación, el recurrente [redacted] denuncia, en esencia, la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, pues desde su punto de vista, los jueces que integran esa alzada, en su sentencia no analizaron los puntos que este le había

alegado en recurso de apelación, esencialmente la queja presentada en el primer medio de impugnación. Y es que, según el impugnante, dichos jueces, solo se circunscribieron a hacer una transcripción de los elementos de pruebas principalmente las testimoniales, donde se limitaron a describirlas dejando la sentencia carente de motivaciones, lo que la hace anulable conforme los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 de Código Procedimiento Civil.

4.2. Sobre el particular, ha sido criterio [redacted],[1] reiterado en esta ocasión, que los jueces están en la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que son puestos a su consideración, según su procedencia, siendo constatado que, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en el vicio anteriormente señalado, puesto que, tal y como se observa en su decisión, la alzada cumplió con ese deber, toda vez que los razonamientos brindados por esta, se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo recurrido, para dar por infundados los vicios

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0252 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le fueron diferidos.

4.3. Sucede pues que, el examen de la sentencia impugnada, revela que la alzada previo a examinar a fondo las críticas propuestas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], comprobó que las quejas llevaban una misma línea de argumentación, tal y como se advierte en la parte *in fine* del fundamento jurídico núm. 5 de su decisión, lo que le permitió agruparlos dada a su estrecha relación y similitud, posterior a ello ofrecer la respuesta correspondiente, como al efecto lo hizo.

4.4. Se explica, que las denuncias planteadas se circunscribían en los siguientes aspectos: a) contradicción de pruebas testimoniales; b) falta de motivos en torno a la valoración probatoria; y c) violación a los términos de la acusación (artículo 336 del Código Procesal Penal).

4.5. Así las cosas, tras esta Corte de Casación observar la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por el recurrente, verifica que contrario a su queja, la alzada, ofreció argumentos razonables luego de analizar aquellos puntos, que, a criterio del impugnante, constituían vicios de la sentencia de juicio, en tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedó demostrado, tal y como lo expuso la alzada, que los testigos presenciales y referenciales rindieron al tribunal narraciones ciertas y coherentes respecto a la ocurrencia del hecho y las circunstancias que lo envolvieron, pues el imputado recurrente [redacted], fue la persona que causó la muerte de la víctima [redacted] (a) Palillito al propinarle un disparo a distancia, lo cual, quedó determinado, no solo con el aporte testimonial, sino que, sumado a ello, las pruebas documentales y periciales dieron razón de lo allí testificado.

4.6. De esta manera comprobó la Corte *a qua*, al igual que lo hace esta Corte de Casación, que el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria.

4.7. Debe recordar el recurrente, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en

que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.[2]

4.8. De igual forma, comprueba esta Alzada que la Corte *a qua*, razonó sobre la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal penal, que nos habla de la correlación entre la acusación y la sentencia, puesto que dicha alzada, tras examinar la correcta valoración probatoria y con ello, confirmar la responsabilidad penal del imputado, pudo verificar que el Ministerio Público a través de su acusación, especificó y delimitó con precisión los cargos que le fueron atribuidos al imputado, lo que le permitió al tribunal de juicio

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictar su fallo sobre la base de lo promovido en el indicado escrito acusatorio.

4.9. Por tanto, lo fijado por el tribunal de juicio y reiterado por la Corte *a qua*, evidencia sin lugar a dudas, una correlación o armonía entre las peticiones jurídicamente presentadas y probadas por el Ministerio Público, y lo decidido en el fallo de la sentencia condenatoria; lo que por demás, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, asimismo el respecto al derecho de defensa del ahora recurrente.

4.10. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que esa instancia jurisdiccional falló de forma adecuada pues su decisión fue producto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que le fueron presentadas, las cuales analizó y ponderó de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal, lo que a su vez, le permitió comprobar que Génesis

[redacted] fue la persona que, utilizando un arma de fuego, disparó a distancia desde el segundo piso de su residencia a la víctima [redacted] (a) Palillito, produciéndole una herida en el hombro izquierdo lo cual le produjo la muerte.

4.11. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en falta de motivación, toda vez que, en la cuestionada sentencia, no solo se hace una transcripción de los medios probatorios que desfilaron y fueron ponderados en sede de juicio, sino que se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos alegados contra la sentencia de juicio, cumpliendo palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo propio con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, pues la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión; situación que ha quedado evidenciada en el fallo que se impugna, en ese sentido, se desestima el medio analizado.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Exp. 3068-2023-EPEN-00527
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]